

Confirmando

ROL N° 10325--2013

SANTIAGO, siete de abril del año dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **ÓPTICAS PLACE VANDOME**, representada por **MANUEL HURTADO ROURKE**, y ambos con domicilio en la calle Mac-Iver N° 168, por supuestas infracciones a la ley 20.096 y 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 13 a 30

El escrito de la denunciada solicita se rechace la denuncia, que rola a fojas 72 y siguientes.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 106.

Y la que resolución que cita a las partes para oír sentencia que rola a fojas 138.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **ÓPTICAS PLACE VANDOME**, representada por **MANUEL HURTADO ROURKE**, por supuesta infracción a los artículos 3 letra b y d, 29, 32, 45 de la ley 19.496 y 21 de la Ley 20.096.

SEGUNDO: Que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** fundamenta su denuncia en un estudio que el mismo efectuó respecto del cumplimiento a las normas de la ley 20.096, el que habría arrojado que los anteojos marca Bollé Phantom 11369 SQ, D-Tox Sunglasses vendidos por la denunciada no cumplirían con el deber de rotulación establecido por el artículo 21 de la citada norma.

TERCERO: Que el Servicio en su denuncia establece que conforme con el artículo 58 inciso 1° de la ley 19.496, tiene como deber velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás normas que digan relación con el consumidor.....

CUARTO: Que resulta indubitado que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** puede actuar de oficio frente a la existencia de una infracción, según lo indica el artículo 58 de la ley 19.496, pero cuando su denuncia se basa en un estudio, éste debe ser realizado como lo ordena la letra b del mismo artículo, norma referida a la facultad del servicio para realizar análisis selectivos de productos, y que establece en forma categórica que estos

estudios sólo podrán ser efectuados “a través de laboratorios o entidades especializadas de reconocida solvencia”, situación que en el caso de autos no ha sido respetada, puesto que el informe en que se funda la denuncia fue efectuado por el Departamento de Estudios del propio Servicio Nacional del Consumidor.

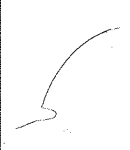
POR LO QUE SE RESUELVE:

QUE NO CUMPLIENDO EL INFORME FUNDANTE DE AUTOS, CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 58 LETRA “B” DE LA LEY 19.496, SE RECHAZAR LA DENUNCIA DE AUTOS.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.



RL 10325-13

Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que las tachas que formuló el denunciante respecto de las testigos Contreras Peyret y Espinoza Pareja deberán ser desestimadas toda vez que las deponentes declaran sobre hechos objetivos, no apreciándose que en sus declaraciones haya influido la vinculación que tienen con la parte que las presenta o que tengan algún interés de carácter pecuniario en los resultados del juicio.

Segundo: Que los antecedentes de la causa no permiten establecer de manera inequívoca la infracción denunciada toda vez que el informe de diagnóstico en que se funda, además de no corresponder al que formalmente exige la ley, se evacuó sin la rigurosidad necesaria para determinar si los tres pares de lentes de sol analizados fueron efectivamente comercializado por la denunciada; en efecto, no existe precisión al efecto en la denuncia y la boleta n°3646334 emitida por el establecimiento comercial que se acompaña da cuenta de la venta de solo un par de lentes de los tres a que se refiere dicho informe, y el comprobante de débito también acompañado no aporta más antecedentes al respecto. Estos defectos restan fuerza probatoria a la documentación que sirve de sustento a la denuncia.

Tercero: Que apreciada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ella no permite formar convicción de haberse cometido la infracción denunciada, y tratándose de la facultad sancionatoria de la administración, el hecho que motiva la sanción debe estar establecido sin lugar a duda alguna, lo que en el presente caso no ocurre. Lo anterior sin perjuicio de lo consignado en el fallo en alzada en cuanto a que el informe de diagnóstico en que se funda la denuncia no corresponda formalmente al que exige la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 18.287 se resuelve:

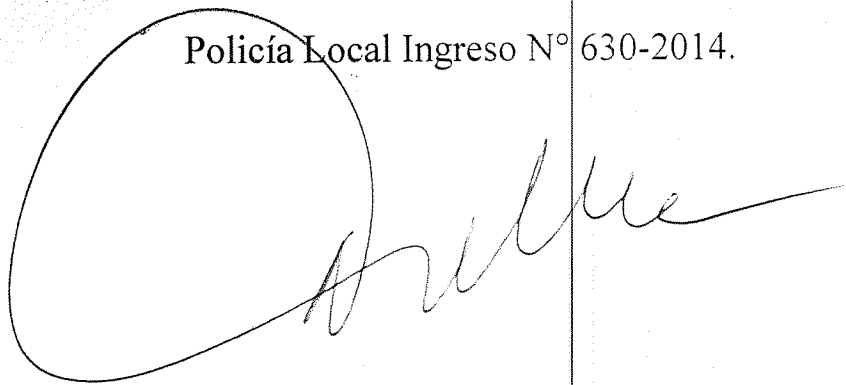
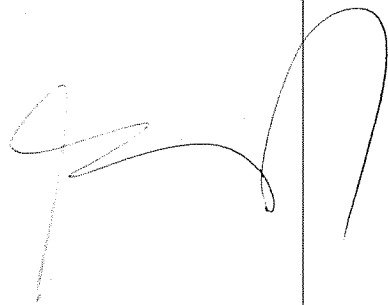
I.- Que se **rechazan** las tachas opuestas respecto de las testigos de la parte denunciada.

II.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de siete de Abril de dos mil catorce escrita a fojas 140 y siguiente.

Registrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la ministro suplente doña María Cecilia González Diez, quien no firma por encontrarse ausente.

Policía Local Ingreso N° 630-2014.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Diez'.A smaller, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Pronunciada por la **SEXTA SALA** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún, conformada por la Ministra Pilar Aguayo Pino y Ministra (s) María Cecilia González Diez.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.